

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 455.

El día 26 del mes de Noviembre próximo pasado, se ha fugado de la casa de su esposo Juliana Novales, natural del pueblo de Reloso, y cuyas señas se espresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habida la detengan y remitan á disposición del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 5 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Juliana Novales.

Edad 42 años, estatura regular, color bueno, nariz afilada, cara larga, ojos castaños, pelo negro; viste saya de percal, chaqueta de mahon, y calzada de albarcas.

Circular núm. 456.

Por el Juzgado de primera instancia de esta capital, se reclama la captura de Marcelino Hillada, natural de Palencia, y cuyas se-

ñas se espresan á continuación; en su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad. Burgos 5 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Marcelino Hillada.

Edad 46 años, estatura regular, pelo cano, ojos garzos, nariz regular, cara llena, sin barba ni vigote, color muy bajo, corpulento y voz gruesa; viste gaban color de café labrado, pantalon negro, chaleco idem, todo de paño, sombrero hongo ceniciento y botas de becerro.

Anuncios Oficiales.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Llevando hasta el extremo esta Administración su sistema de no perdonar gestión alguna para recaudar religiosamente las contribuciones sin el uso de medidas coactivas con una insistencia extrema, ha dirigido su voz á los Ayuntamientos de la provincia para la exacta y puntual entrega de sus respectivos cupos en Tesorería dentro de los plazos que fija la ley.

El mes de Noviembre ha espirado y sin embargo, bastante número de municipalidades se encuentran en descubierto de tan importante deber, aconsejando y obligando la expedición de apremios en castigo de su morosidad y poco aprecio de las distinciones que se les otorgan.

Tal vez indevidamente la Administración quiere aun ensayar las vías de la

persuasión concediendo un nuevo plazo hasta el 10 del actual para el pago de las cantidades que por Inmuebles, Subsidio, Consumos y recargos de interés comun deben las espresadas corporaciones.

Correspondan, pues, á este llamamiento, para evitar á la Administración el disgusto de espedir comisiones, como sucederá de lo contrario irremisiblemente al siguiente día del citado plazo. Bien entendido, que se excluye de esta gracia á los Ayuntamientos que no tan solo no han verificado sus pagos, sino ni aun remitido al exámen y aprobación los repartos de territorial, matrículas y expedientes de los medios acordados para cubrir sus encabezamientos por consumos en el próximo año de 1861, pues contra ellos se reserva la acción de espedir actualmente la ejecución de apremio y exigirles además la responsabilidad que por esta falta les impone el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Burgos 1.º de Diciembre de 1860.—J. Miguel Montoro. (2-5)

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas, para esta Ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el día 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del día en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. (q. D. g.) que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y que se entregará impreso á las personas que lo soliciten y con sujeción á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentará sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente del Tribunal de subasta, durante la primera media hora del acto de la

misma y á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofrecieran mayor ventaja se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. La redacción de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta Ciudad.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

PLIEGO de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro y servicio del alumbrado público por gas para la ciudad de Zaragoza.

1.ª Se saca á pública subasta e suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas en Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza concede al que resulte adjudicatario de este servicio, el privilegio esclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la Ciudad, durante quince años. El Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, profejerá á la Empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda plantear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2.ª El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la Ciudad, se fija como base para el contrato en seiscientos diez faroles, que estarán encendidos desde media hora despues de la

puesta del Sol hasta media hora antes de su salida, en todas las fases de la Luna y en todas las estaciones del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.^a La Municipalidad cederá á la Empresa, durante los quince años de duracion de este contrato, un terreno de unos cinco mil metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designacion de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á sus arquitectos y á la Empresa contratante, fuera del radio de la poblacion y á la distancia de trescientos metros á ser posible, y nunca menos de cien, en paraje ventilado y no contiguo á ningun otro edificio existente al tiempo de la construccion.

4.^a Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses á contar desde el dia en que la Empresa haya sido puesta en posesion del terreno, y se continuarán sin interrupcion y con actividad.

5.^a Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones de la fábrica y protegidos por para-rayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

6.^a La capacidad total de los gasómetros será á lo menos, tal, que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7.^a Los depósitos en los que se surmen las campanas de los gasómetros, deberán ser completamente impermeables. Podrán ser contruidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.^a Los talleres de destilacion y los almacenes de carbon próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9.^a Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el dia en que la Empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gas los setecientos diez faroles mencionados del alumbrado público. La Empresa podrá sin embargo, anticipar la canalizacion y la colocacion de dichos faroles cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocacion de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que mas convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de treinta metros de distancia media, de una luz á otra, contados sobre la linea de la tuberia general.

11. El número de luces y faroles designado para el alumbrado público, podrá aumentarse segun lo acuerde el Ayuntamiento, y la Empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquel, á razon de cien faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las setecientas diez luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine la construccion de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas las tuberías y ceguelas y su colocacion debajo de la via pública en todo el espacio necesario para el surtido de los setecientos diez faroles y los demás que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espitas y tubos que se coloquen en la via pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candelabros en que unas y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la via pública, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la Empresa, se determinarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán asimismo á los modelos que adoptare la Corporacion municipal de acuerdo con la Empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con cuarenta y ocho horas de anticipacion, la Empresa cambiará los mecheros que se le designen y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman, se abonará en proporcion al precio estipulado.

14. La Empresa tendrá obligacion de colocar sobre candelabros de hierro cien faroles de los setecientos diez ya espesados. Si se aumenta el alumbrado público estará obligada la Empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocacion de las cañerías en la via pública, la reposicion del afirmado de la misma se verificará bajo la inspeccion del arquitecto municipal, y serán de cuenta de la Empresa todos los gastos ocasionados, asi como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la Empresa. El arquitecto municipal de acuerdo con la Empresa, fijará tambien la distancia á que se ha de colocar la tuberia, respecto á la via pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras para que estas sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conduccion.

16. El gas será lo mas puro posible y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior, en un mechero que consuma doscientos litros por hora á la que arroje una lámpara cárcel, cuyo mechero consuma en una hora cuarenta y dos gramos de aceite de oliva puro, comprobada esta intensidad por los medios fotométricos mas recomendados por la ciencia. La presion mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será de quince milímetros, durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tuberia que se coloquen en la

via pública, y con esta presion se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gas. La Empresa estará obligada á colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento le prefije, un número suficiente de fotómetros, manómetros, contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presion del gas y la intensidad de su luz.

La Empresa pondrá tambien á disposicion de los particulares, cuando estos los reclamen, los fotómetros y demás aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presion y buena calidad del gas. Los experimentos deberán ejecutarse por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificado del resultado de las observaciones. Si la reclamacion fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en el caso contrario, la reclamacion será atendida y multada la Empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro del gas será obligacion de la Empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboracion del gas en tres meses.

18. Estará asimismo obligada la Empresa á tener en reserva cincuenta repisas, veinticinco candelabros y setenta y cinco faroles para el caso de inutilizacion repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace aquí mencion y en la condicion anterior, estarán bajo la inspeccion del Ayuntamiento.

19. Será obligacion de la Empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintándolos, asi como los pescantes y candelabros, una vez á lo menos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboracion del gas y para el servicio del alumbrado, será asimismo de cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separacion de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gas.

21. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si le conviniere, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros, con un diez por ciento de beneficio sobre la tasacion que hagan peritos nombrados por ambas partes, y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la provincia. Podrá la Empresa sin embargo retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisicion por los valores en que la Empresa los estime.

22. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipacion, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condi-

ciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el dia en que la Empresa deba cesar, no pudiendo esceder el referido servicio extraordinario, de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede mas que el de servidumbre en la via pública por el tiempo de la concesion.

24. La empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro tendrá obligacion de facilitar gas á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de treinta metros (la pared mas próxima) de la tuberia principal del gas, sin esceder en ningun caso del precio establecido por la condicion 23, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no espresado en este pliego.

25. El gas que se suministre á los particulares, deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presion designado para el del alumbrado público, sin que pueda esceder su precio de diez por ciento sobre el de este último, medido con contadores de volumen. Deberá tambien facilitarse á razon de un tanto fijo por hora y luz, con la obligacion por parte del Empresario de proveer á estos consumidores, de los pitones y forma de luz que le pidan, asi como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un veinticinco mas por ciento sobre el del alumbrado público, ó sea un quince por ciento mas de lo que les podia costar la misma cantidad de gas medida con contador de volumen. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso, previo, al arrendatario. El Empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre sujetos á la comprobacion y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, sin poderles exigir mas de cuatro reales vellon al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros, y cinco reales vellon por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndoselo en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberías y ceguelas colocadas en la via pública, serán de cuenta del contratista.

28. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio asi al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

Primera. Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se le exigirán cinco reales vellon.

Segunda. Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, diez reales por cada luz.

Tercera. Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, mil reales diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no exceda la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que excedieran de aquella suma, sino pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y la indemnización por los daños causados, así como las multas que pasen de mil reales, serán impuestas por los tribunales correspondientes, haciéndose efectivas, estas y las multas, con la fianza presentada. En el término de quince días deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

30. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presión, calidad ó intensidad del gas.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Zaragoza.

32. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el espresado servicio, ampliará el depósito de los diez mil reales con cuarenta mil mas, en el término de quince días, para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los quince días designados, el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los diez mil reales que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta. Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego, que se termine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposición alguna, cuyo tipo exceda de dos reales por cada metro cúbico de gas que se consuma durante los quince años de duración que tendrá este contrato.

Siempre que el Empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gas, ó hacer cualquiera otra bonificación á particulares, tendrán obligación de hacerlo también respecto al gas que consuman las luces públicas, y en la misma proporción.

35. La presentación de los pliegos en el acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala Consistorial ante una comisión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, ó un delegado especial del Gobernador de la Provincia, fijándose para la subasta el 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del día.

36. Si en dicho día no pudiese tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores ó por haber traspasado estos el tipo prefijado, se señalará día y hora para la celebración de una nueva subasta bajo el mismo pliego, ó con las

modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta, recibiendo por el Presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora, á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente, al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el Empresario deberá otorgar, dentro del primer mes desde el día en que se le notifique la aprobación, la competente escritura, y si no lo hace, perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato, si á los seis meses de haberle puesto en posesión del terreno, no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella, y toma de razón en el oficio de hipotecas, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... se obliga á nombre propio ó en representación de la Sociedad..... (según los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de..... reales..... céntimos por metro cúbico de gas, con sujeción al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige. Fecha y firma.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

El anterior pliego de condiciones es copia al pie de la letra del original que obra en el expediente de su referencia. Zaragoza ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—El Presidente, Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fresnillo de las Dueñas.

El amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial para 1861 se halla concluido por esta Junta y se hallará de manifiesto en la Secretaría de este distrito desde el día 15 al 28 del corriente. Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten enterarse y reclamar de agravios, puedan hacerlo en dicho tiempo, pues de no les parará el perjuicio; las reclamaciones podrán presentarse al Sr. Presidente. Fresnillo de las Dueñas y Noviembre 12 de 1860.—El Presidente, Isidro Ortega.

Alcaldía constitucional de Torrepadre.

El repartimiento de la contribución territorial para el año de 1861, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el día 1.º de Diciembre hasta el diez del mismo, á fin de que los contribuyentes de dicho Distrito, puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

Torrepadre Noviembre 28 de 1860.—El Alcalde, Marcos Gutierrez.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Relacion de las fincas que han sido aprobadas por la Junta Superior de Ventas, radicantes en esta Provincia.

	Rs. von.
D. Aureliano Díez	76.100
Celestino Casado	14.050
Marcos Martínez	8.999
Juan Díaz	100.000
Cárlos Cid	58.000
Atanásio González	111.100
Anselmo Carriena	50.100
Remigio Gil Muñoz	12.050
Pedro Arce Vazquez	14.200
Vicente Quintana	2.000
Marcelino Puente	61.000
Nemesio Manero	55.210
Tomás Díez	65.000
Pedro Martínez	11.400
Isidoro Corrales	11.050
Cipriano Sáez	11.102
Felipe Calzada	12.701
Isidoro Corrales	8.150
Felis Gonzalez	160.460
Joaquin Garcia	55.100
Clemente Dominguez	5.150
Benito Lozano	8.400
Clemente Dominguez	2.740
Eustaquio Garcia	15.000
Gregorio Alcalde	27.020
Deogracias Avila	600
Eugenio Tajadura	4.500
Roque Iglesias	18.220
Erancisco Perez	2.540
Clemente Dominguez	25.005
Rafael Benito	280.000
Severiano Fraile	25.500
Sinforoso Leras	70.000
Anselmo Perez	60.100
Pedro Ruiz de la Cuesta	12.410
Angel Aparicio	500
Miguel Plaza	10.000
Angel Aparicio	24.000
Nicolás Martin	246.500
Felis Diaz	51.220
Faustino Velasco	15.600
Deogracias Avila	8.010
Faustino Velasco	400
Pedro Saldana	102.050
Jorge Arnaiz	55.200
Manuel Arcos	2.550
Faustino Velasco	1.250
Francisco Lopez	55.080
Eugenio Martínez	71.120
Toribio Serrano	45.500
Marcos Gomez	157.500
Eugenio Martínez	27.040
Bartolomé Cuesta	50.000
Rafael Gonzalez	50.100
Antonio Sendino	13.121

Victor Sanchez Arribas	7.020
Andrés Quintana	40.000
Santiago de Lisboa	50.000
José Fernandez	111.100
Ambrosio Gonzalez	15.100
Próspero Gallardo	5.500
Andrés Blanco	57.280
Leonardo Bárcena	20.120
Pedro Martínez	16.520
Francisco Martínez	5.000
Mariano Burgos	4.206
Sebastian Covarrubias	61.000
Juan Perez Ruiz	52.199,99
José Campo Diaz	55.000
Benito Garcia	60.000
Juan Pereda	60.000
José Fernandez	59.510
Juan Lopez Gutierrez	40.010
Andrés Ruiz Capillas	26.600
Gerónimo de la Peña	49.500
Juan Lopez Gutierrez	56.020
Vicente Zamora	18.520
Francisco Gallardo	55.000
Damian Quintana	6.000
Pedro Cuevas	1.050
Florentino Díez de Agüero	22.500
José Meria Paredes	17.010
Gregorio Gonzalez	70.220
Jose de Castro y Brihuega	120.000
José Martínez	130.500
Sotero Ortega	9.020
Mariano Portal	100.000
Gregorio Moral	1.700
Ladislao Porras	5.050
Saturnino Pereda	11.540
Felipe Lopez	5.500
Matias Santa Maria	17.000
Aniceto Ordoño	7.000
Pedro Velez	7.570
Rafael del Rio	12.000
Santos Lieva	5.4000
Próspero Gallardo	500
Marcelino Puente	10.700
Suturnino Hermosilla	200
Juan Pereda	26.000
Angel Gonzalez	11.700
Juan Martínez	50.000
Santos Estalayo	41.000
Pedro María Angulo	71.000
Valentin Tenorio	150.000
Agapito Villarejo	90.500
Marcelino Puente	112.000
Toribio Saez	8.500
Leon Quintanilla	51.000
Benito Martin	55.200
Julian Gonzalez	70.000
Julian de la Peña	260.000
Estanislao Ortega	150.200
Anselmo Bañuelos	100.100
Eusebio Calderon	8.100
Manuel Zuvizarreta	600
Matias Marcos	1.500

Burgos 28 de Noviembre de 1860.—El Comisionado Principal de Ventas, Dionisio Martin.

Don Saturio Gallo, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Sedano.

Doy fé. Que en este Juzgado y por mi oficio se ha seguido demanda de tercera á instancia de D. Vicente, D. Mariano y D. Ramon Ruiz, vecinos de Do-

sante y Busnela respectivamente sobre preferente pago de dos mil cien reales, con los bienes que le fueron embargados á José Peña Hernandez, vecino de Bezana, para garantir las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á este en una causa criminal seguida al mismo por imprudencia temeraria, en cuya demanda sustanciada en rebeldia por la no presentacion del José Peña Hernandez, ha recaido la sentencia que dice así. Sentencia: En la villa de Sedano á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta; el Señor D. Gaspar Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de la misma y su Partido: Vistos estos autos, y Resultando, que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra José Peña Hernandez, vecino de Bezana, sobre muerte causada á Gregorio de la Peña, en la cual fué aquel condenado entre otras cosas en las costas y gastos del juicio, y se declaró obligado á pagar á la viuda de este dos mil reales, por via de indemnizacion.—Resultando, que para cubrir estas responsabilidades se embargaron al precitado José Peña, diferentes bienes que han sido vendidos por la cantidad de cinco mil doscientos cuarenta reales.—Resultando que antes de solventarse aquellos con esta suma, el Procurador D. Tomás Merino, en nombre de D. Vicente D. Mariano y D. Ramon Ruiz, vecinos de Dosante y Brusnela, solicitó que se pagase con preferencia á sus representados dos mil cien reales, con el valor de las cuatro hipotecas censuales que á su favor resultaba haber constituido el deudor, segun aparecia de la escritura otorgada en cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, de la que consta, que aquel reconoció en dicha fecha un censo que su padre habia constituido á favor de los demandantes en veintidos de Setiembre de mil ochocientos diez y seis, de dos mil cien reales de principal y sesenta y tres de réditos.—Resultando que citados y emplazados en forma el Promotor fiscal y el ejecutado, este no ha comparecido á escepcionar, y aquel lejos de oponerse á que el crédito de aquellos se pague con preferencia al de los partícipes en la causa de que se ha hecho mérito, está conforme en que se verifique, y Considerando que la escritura que obra al fóllo primero de estos autos prueba de un modo irrecusable que las fincas que en ella se determinan y deslindan fueron especialmente hipotecadas para garantir y pagar el censo de dos mil cien reales de principal y sesenta y tres de réditos de que se ha hecho referencia antes de que tubieran existencia los créditos que deben solventarse á consecuencia de la causa seguida contra José de la Peña Fernandez, y por consiguiente, debe aquel ser pagado y solventado con prelacion á estos, segun lo que aparece de dicha escritura, y disponen las leyes catorce y diez y ocho, título trece, partida quinta. Fallo: que debo de declarar y declaro de preferente pago el crédito de dos mil cien reales y sus réditos que reclaman D. Vicente, D. Mariano y D. Ramon

Ruiz: en su consecuencia debo mandar y mando, que con los cinco mil doscientos cuarenta reales valor de las cuatro fincas hipotecadas especialmente para garantirle, sea el mismo solventado, reservándose la cantidad restante para pagar los demás créditos que resulten contra el deudor José de la Peña Fernandez, arreglándose testimonio de este proveido en la causa de que se ha hecho mérito, á los efectos que son consiguientes. Así por esta su Sentencia que se notificará en Estrados y hará pública en el Boletín oficial con espresa condenacion de costas al ejecutado, lo decreto y firmo.—Gaspar Pereda y Cañedo.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Gaspar Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido, estándose celebrando la Audiencia pública de este dia catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta. Siendo testigos Teodoro Bocanegra y Juan Diaz, vecinos de esta villa, de que yo el Escribano doy fé. Ante mi, Saturio Gallo.

Lo copiado corresponde con la sentencia original obrante en el expediente de su referencia de que doy fé y á que me remito; y para que conste y sea inserta en el Boletín oficial de la Provincia de Burgos, signo y firmo el presente en Sedano á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Saturio Gallo.

D. Pedro Arce Vazquez, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Doy fé: que en el mismo y por testimonio se sigue expediente de terceria de dominio á instancia de Serapia Pampliega, vecina de Iglesias, como demandante, el Promotor Fiscal, representando á los curiales y Hacienda pública, demandado, y en ausencia y rebeldia de Blas Rico, los estrados del Tribunal, sobre que con preferencia se le haga pago de lo que aportó al matrimonio, habiéndose pronunciado la sentencia que dice así:

En el recurso de terceria de dominio y preferencia que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes, de la una el Procurador D. Julian Tomé, á nombre de Serapia Pampliega, vecina de Iglesias, actor demandante, y de la otra el Ministerio Fiscal en representacion de la Hacienda y curiales, y los estrados del Tribunal en rebeldia de Blas Rico, marido de aquella y confinado del correccional de Burgos.

Vistas las actuaciones que comprende: Resultando que la demandante Serapia Pampliega, interpuesta en su escrito, fóllo quinto el recurso mencionado solicitando de la esclusiva pertenencia los bienes raices que existen embargados para las resultas de la causa que se siguió á su marido por descauto á la autoridad de su pueblo, y no afectándola ninguna responsabilidad en ella, procedia se alzara dicho embargo, entregándosele libremente, y declarándola tambien con preferente derecho á cobrar el importe de los muebles que resulta del

testimonio fóllo tercero y demás enagenados:

Resultando que sustanciado el recurso por sus trámites ordinarios con intervencion del Ministerio fiscal y estrados del Tribunal en rebeldia del confinado Blas Rico, ha justificado en bastante forma la demandante su accion y derecho á los bienes que reclama segun aparece del testimonio referido, y prueba practicada á su instancia que ocupa los fóllos treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta de los autos:

Considerando que los bienes de la Serapia no se hallan sujetos á ninguna de las responsabilidades impuestas á su marido por consecuencia de la causa mencionada ni debieron ser aquellos embargados:

Considerando finalmente, que á la muger del confinado Blas Rico, la cueste tambien el derecho preferente que solicita de ser reintegrada del importe de los muebles y demás aportados y anunciados en la sociedad conyugal por ser privilegiado su crédito:

Vista la conformidad del Ministerio fiscal:

Fallo: que debo declarar y declaro que los bienes raices comprendidos en el certificado del fóllo cuarenta, pertenecen en pleno dominio á la demandante Serapia Pampliega como procedentes de sus legítimas consignadas en el testimonio fóllo tres, mandando á su vez que se alce el embargo que sufren y se le entreguen libremente. Declaro así mismo que la cueste tambien el derecho preferente que solicita á ser reintegrada de los ochocientos veintiseis rs. importe de los muebles aportados por la misma al matrimonio con Blas Rico, debiendo hacérsela efectivos con el valor de los demás muebles y efectos embargados y con antelacion al crédito de los curiales, reservando á unos y otros su derecho, para cuando el ejecutado mejore de fortuna; tan luego como merezca ejecucion este fallo, se desglosará y entregará á la parte reclamante el testimonio de su legítima, fóllo tres, segun lo tiene solicitado arreglándose en los autos la correspondiente diligencia; insértese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil: así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó. Licenciado Juan Prado. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Licenciado D. Juan Prado, primer suplente del Juzgado de paz por incompatibilidad del Sr. Regente y vacante del Juzgado en este pleito, estando haciendo audiencia pública en Castrogeriz á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Ante mi, Pedro Arce Vazquez.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia lo signo y firmo en Castrogeriz á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Pedro Arce Vazquez.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera ins-

tancia de esta ciudad de Burgos etc.

Hago saber: Que en el expediente de concurso necesario formado á instancia de D. Domingo Quintano, de esta vecindad, y que se sigue en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda, se ha proveido auto mandando se convoque á nueva junta de acreedores para el catorce de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, que tendrá lugar en la Sala de este dicho Juzgado con el objeto de tratar en ella con respecto á la enajenacion de los bienes pertenecientes al nominado concurso, á cuyo fin se cita para la misma á todos los acreedores

Dado en Burgos á treinta de Noviembre de 1860.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Rafael Esteban y Arranz.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 62.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual, habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

77.890	D. Domingo Gutierrez.
77.891	Antonio Muñoz.
77.892	Cipriano Alceuz.
77.968	Luis Gonzaga.
78.415	Vicente Presa.
78.872	Domingo Diaz.
78.875	Gregorio Martin Lopez.
79.582	Cárlos Saez de Zumarán.
79.585	Antonio de la Torre.
79.945	Francisco Fernandez.
79.946	Juan José Lozano.
80.595	Esteban Garcia.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—V.º B.º El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Anuncios Particulares.

MISA PERPETUA. (4)

Si algun Señor Sacerdote quisiera encargarse de celebrarla todos los dias de precepto y hora de las doce de la mañana en la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad, se servirá avistarse con D. Joaquin María Gutierrez, en su habitacion, calle de Huerto del Rey, n.º 16.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.